



SENTENCIA CIVIL No. 001

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPÓS - BOLÍVAR, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

**Tipo de proceso: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Radicado No.: 134684089001-2022-00182-00
Demandante/ Accionante: YASMALIS CONTRERA ARTEAGA,**

ASUNTO

La señora YASMALIS CONTRERA ARTEAGA, persona mayor de edad, obrando por intermedio de profesional del derecho, solicita que previo los trámites de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, se emita sentencia en la que se ordene la cancelación del registro de nacimiento inscrito en la Notaría Única del Círculo de Mompós, Bolívar, de indicativo serial 8271098.

presente proceso dado a su naturaleza la norma estipula un trámite especial para el mismo dado a que no existe extremo demandado, no puede haber conciliación, ni fijación de litigio, pero si es necesario hacer el control de legalidad correspondiente a fin de que al momento de dictar la sentencia existe ningún vicio que pueda invalidar la actuación.

Así las cosas; agotado el trámite procesal, el despacho a dictar sentencia correspondiente de acuerdo a lo solicitado y probado por las partes al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y encontrándose presente los presupuestos necesarios para ello se hará una síntesis de los hechos de la demanda

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde de acuerdo a lo solicitado y probado por las partes, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, previos los siguientes:

HECHOS

Señala la señora YASMALIS CONTRERA ARTEAGA, a través de su apoderado, que actualmente posee dos registros civiles de nacimiento, registrados en la Notaría Única del Círculo de Mompós, Bolívar, que fue registrada el día 14 de septiembre de 1893 bajo el número serial No. 8271098, sin embargo, este se destruyó a causa de un incendio, razón por la cual, posteriormente fue registrada por segunda vez el día 11 de febrero de 1998 bajo el serial No. 27104143, el cual también se encuentra destruido.

PRETENSIONES

PRIMERA: Ordenar a la registraduría del estado civil Municipal de Mompós Bolívar, ANULAR el registro civil de nacimiento expedido por Notaría Única del Círculo de Mompós, Bolívar, con fecha de inscripción catorce (14) de septiembre de 1983 bajo serial numero 8271098 y se dejaba a la cédula de ciudadanía número 55.239969 expedida en la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDA: Ordenar por secretaría la elaboración de los oficios correspondientes.

CONSIDERACIONES:

El registro civil como instrumento que de manera detallada deja constancia de todos los hechos relativos a la identidad, filiación y estado civil de las personas, desde que nacen hasta que mueren, debe contener información fidedigna.

Sabido es que cada ciudadano debe contar con un solo registro de nacimiento, sin embargo, pueden presentarse casos en los que una persona pueda poseer duplicidad de registros, y en atención a ello el legislador a través del artículo 65 del Decreto 1260 de 1970, estableció que



la cancelación de la inscripción, cuando se compruebe que la persona a registrar ya lo estaba y para tal finalidad tiene competencia la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme al artículo 266, CP.

No obstante, aparte de este trámite administrativo, también es viable en sede judicial, siempre que se presente la hipótesis siguiente, donde dice la CSJ¹, el mero cotejo del material antecedente para la respectiva inscripción, sea insuficiente:

... cuando de duplicidad de registros civiles se trata y lo que da origen a esa situación no es palpablemente un yerro como el de haber inscrito dos veces un mismo hecho, sino que, como ocurre en este caso, existe disparidad en los datos anotados, la cancelación de uno de ellos no puede ser realizada discrecionalmente por el funcionario de registro, puesto que, ante la incertidumbre acerca del nombre, del verdadero lugar y fecha de nacimiento de la actora, así como el nombre de sus padres, esa situación debe ser dilucidada a través de los medios ordinarios que la ley consagra. Sublínea puesta a propósito.

Se transcribe lo antes referenciado puesto que, es necesario realizar la cancelación de un registro cuando una persona se encuentra registrada más de una vez, ya sea en la misma oficina o en otras (doble o triple registro), ya que la persona solo debe tener un registro civil de nacimiento. La cancelación puede ser ordenada mediante resolución proferida por la Dirección Nacional de Registro Civil, quien analiza cuál es el registro a cancelar (Inciso 2 Artículo 65 del Decreto 1260 de 1970) de oficio o por solicitud del interesado allegando la documentación pertinente o por vía judicial, mediante sentencia en firme.

Así las cosas, para determinar la viabilidad de cancelar un registro por duplicidad, es necesario constatar que se trata de una misma persona que tiene dos registros y por ende, en aras de fijar su identidad y acatar la unicidad del sistema registral, debe invalidarse el segundo, pues ha de constatarse que fue injustificado hacerlo.

Al observar la documentación aportada, se encuentra que se trajeron dos (2) certificados expedidos por la Registraduría del Estado Civil de Mompox, Bolívar, los cuales registran los siguientes contenidos:

El certificado correspondiente al Registro Civil con serial No. 27104143	El certificado correspondiente al Registro Civil con serial No. 8271098
fecha de inscripción 11 de febrero de 1998	fecha de inscripción 14 de septiembre de 1983
Nombre: YASMALIS CONTRERA ARTEAGA Fecha de nacimiento: 05/08/1982 Lugar: Mompós, Bolívar	Nombre: YASMALIS CONTRERA ARTEAGA Fecha de nacimiento: 12/12/1982 Lugar: Mompós, Bolívar
Estado de documento: quemado	Estado de documento: quemado

De los certificados ya citados se vislumbra una imposibilidad de determinar que los registros civiles de nacimientos hacen referencia a la misma persona, pues no contiene toda la información tales como el nombre de los padres, las fechas no son coincidentes, no hace falta realizar el interrogatorio de parte, pues su relato no serían suficientes para sustituir la prueba esencial, en este caso: los registros civiles de nacimiento.

Para puntualizar, se destaca que, en esta actuación, la señora YASMALIS CONTRERA ARTEAGA, no aportó pruebas con las cuales se concluya inequívocamente que el registro con serial No. 8271098 en realidad le pertenezca a ella, es decir, que haga referencia a ella, de hecho no demostró que con dicho registro haya adelantado alguna gestión o trámite que hoy por hoy deba corregir para que aparezca con sus verdaderos datos.

¹ CSJ. STC2351-2015.



Por lo anteriormente expuesto, se tiene que la presente situación fáctica no se cuenta con los presupuestos legales para ordenar la cancelación del registro civil de nacimiento, y deben negarse las pretensiones invocadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompós, Bolívar

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin Condena en costas en razón de la naturaleza del proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ
(JUEZ)